

Resultando que dicho Centro fue autorizado para impartir Bachillerato;

Resultando que dicho Centro no ha hecho uso de dicha autorización en la forma regulada por la normativa vigente por no haber impartido clases de Bachillerato o por haber interrumpido sus actividades sin autorización alguna para ello;

Resultando que se ha concedido al Centro de referencia el trámite de audiencia previsto por la ley, artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que haya hecho uso de su derecho ni realizado alegaciones;

Considerando que son causas de revocación de la autorización y clasificación las interrupciones reiteradas en el calendario escolar y el incumplimiento de los términos de la autorización, según el artículo 15 del Decreto 1855/1974, o bien el no haber obtenido la clasificación definitiva en los plazos fijados para ello;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio); la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre clasificación definitiva de Centros de Bachillerato, así como demás legislación complementaria;

Este Ministerio ha resuelto revocar la autorización y clasificación para funcionar como Centro de Bachillerato al siguiente Centro:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Centro de Instrucción Comercial e Industrial». Domicilio: Conde de Plasencia, 2.

Se revoca autorización de funcionamiento en el nivel de Bachillerato, anulándose su inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes. Queda nula y sin ningún valor la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

20967

ORDEN de 8 de junio de 1983 por la que se resuelve autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato «Nuestra Señora de Las Viñas», de Aranda de Duero (Burgos).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro de Bachillerato privado que se indica, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como homologado;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio), y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los informes de la Dirección Provincial e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria;

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia de Burgos

Municipio: Aranda de Duero. Localidad: Aranda de Duero. Denominación: «Nuestra Señora de las Viñas». Domicilio: Carretera de la Aguilera. Titular: Instituto Religioso de Hermanos de San Gabriel.—Clasificación como Centro homologado de Bachillerato: Orden ministerial de 7 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), a partir del curso 1983-84.

Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación y el Centro imparta efectivamente Bachillerato como homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro homologado conllevará la extinción de la autorización para COU.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

20968

ORDEN de 8 de junio de 1983 por la que se resuelve autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato «El Carmelo», de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro de Bachillerato privado que se indica, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como homologado;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los informes de la Dirección Provincial e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria;

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Denominación: «El Carmelo». Domicilio: La Gasca, 25. Titular: Carmelitas Misioneras.—Clasificación como Centro homologado de Bachillerato: Orden ministerial de 20 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre).

Esta autorización tendrá efectos a partir del Curso 1983-84. Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación y el Centro imparta efectivamente Bachillerato como homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro homologado conllevará la extinción de la autorización para COU.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

20969

ORDEN de 15 de junio de 1983 por la que se concede al Centro privado de Formación Profesional «San Rafael», de Zaragoza, la clasificación como Centro de 1.º y 2.º grados, homologado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don Rafael Santacruz Henar, titular del Centro privado de Formación Profesional «San Rafael», de Zaragoza, en solicitud de ampliación de enseñanzas y clasificación como Centro homologado de 1.º y 2.º grados;

Teniendo en cuenta que el citado Centro fue autorizado como Centro de Formación Profesional de primer grado por Orden ministerial de 17 de febrero de 1983, y que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Zaragoza en sentido favorable;

Este Ministerio ha resuelto conceder al Centro privado de Formación Profesional «San Rafael», de Zaragoza, domiciliado en calle Quinto de Ebro, número 1, la clasificación como Centro de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados, homologado, con una capacidad para 240 puestos escolares, y el siguiente cuadro de enseñanzas, a partir del curso 1983/84:

Formación Profesional de primer grado, rama «Administrativa y Comercial», profesiones Administrativa y Secretariado, rama «Hogar», profesión Jardines de Infancia (provisional). Formación Profesional 2.º grado, rama «Administrativa y Comercial», especialidad Secretariado, rama «Hogar», especialidad Jardines de Infancia (provisional).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

20970

ORDEN de 15 de junio de 1983 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados homologado «Hernán Cortés», de Santander, la implantación del curso de acceso de 1.º a 2.º grados y ampliación de enseñanzas de 2.º grado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don Rafael Luque Llama, titular del Centro de Formación Profesional Ho-

mologado «Hernán Cortés», de Santander, en solicitud de ampliación de enseñanzas e implantación del curso de acceso de Enseñanzas Complementarias; teniendo en cuenta que el citado Centro obtuvo su clasificación definitiva como Centro privado de Formación Profesional homologado por Orden ministerial de 13 de enero de 1977 y que cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) y demás disposiciones legales existentes, así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Cantabria en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados homologado «Hernán Cortés», de Santander, domiciliado en calle Hernán Cortés, número 41, la implantación del curso de Enseñanzas Complementarias de acceso de 1.º a 2.º grados y la ampliación de las enseñanzas que a continuación se señalan, a partir del año académico 1983/84:

Formación Profesional 2.º grado, rama «Sanitaria», especialidad «Educadores de Disminuidos Psíquicos». Formación Profesional de 2.º grado, rama «Administrativa y Comercial», especialidad «Informática de Gestión».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20971

RESOLUCION de 17 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el Banco de España y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Empresa Banco de España, recibido en esta Dirección General el 31 de mayo último, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de la Empresa el día 26 anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 2.º del Real Decreto 1040, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO CONCERTADO ENTRE EL BANCO DE ESPAÑA Y LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito Funcional.—El presente Convenio colectivo, de ámbito de empresa, abarca las funciones que desarrolla el Banco de España en su específica dimensión de Banco central, en cumplimiento de las que le están encomendadas por el artículo 3.º de la Ley 30/1980.

Art. 2.º Ambito personal.—El presente Convenio, dentro del ámbito funcional que se concreta en el artículo anterior, resulta de aplicación a los empleados del Banco de España, cuyas relaciones laborales se encuentran reguladas, en calidad de norma sectorial básica, por el Reglamento de Trabajo en el Banco de España, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979, mediante el que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que también se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Al no estar vinculados al Banco de España por relación jurídica de naturaleza laboral, quedan excluidos del campo de aplicación del presente Convenio:

- a) Los que desempeñen las funciones de gobierno del Banco, o sea, el Gobernador, el Subgobernador y los Directores generales.
- b) El personal titulado, así como el de profesiones y oficios varios, cuando presten su actividad en virtud de un contrato de arrendamiento de obras o servicios.
- c) El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga concertados con Empresas privadas.

- d) El personal que preste algún servicio al Banco en razón a su condición de funcionario público y sea dicho servicio propio de su función.

Art. 3.º Ambito territorial.—Las normas de este Convenio serán de aplicación en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid y en todas las sucursales que tiene establecidas en territorio sujeto a la soberanía del Estado español.

Art. 4.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo aquellas de sus normas en que se indique expresamente otra fecha.

Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1983, considerándose prorrogado de año en año si no se denuncia por ninguna de las partes con un mes, al menos, de antelación a la fecha fijada para su extinción normal o, en su caso, para las correspondientes prórrogas.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante escrito formulado por la parte denunciante y dirigido precisamente a la otra parte.

Art. 5.º Compensación.—Las mejoras establecidas por el presente Convenio compensarán las de cualquier clase, con excepción de las concedidas «ad personam», que existan en el Banco de España con carácter reglamentario, convencional o voluntario.

CAPITULO II

Mejoras de carácter económico

Art. 6.º Mejoras de carácter salarial.—Con efectos a partir del 1 de enero de 1983, se calculará un incremento de las tablas salariales vigentes en 31 de diciembre del pasado año, cifrado en un 10 por 100, que comprende tanto la mejora del presente Convenio como la compensación del aumento en un 5 por 100 de la jornada anual de trabajo, consecuente a la nueva redacción que se da al artículo 104 del vigente Reglamento de Trabajo.

La cantidad resultante de dicho cálculo se destinará a incrementar, única y exclusivamente, los siguientes conceptos retributivos por un índice del 10,5 por 100:

— Salario base, con la obligada repercusión que a éste corresponde en la determinación de los complementos de vencimiento periódico superior al mes a que se refiere el artículo 143 de dicho Reglamento de Trabajo.

— Complemento de residencia en la parte formada por el salario base.

— Complemento lineal.

— Complementos de especial responsabilidad o propios de las categorías profesionales, así como determinados complementos de puesto de trabajo, que se detallan en el anexo número 1.

— Asignación de vivienda.

— Asignaciones personales por quebranto de moneda.

Al objeto de adaptar el régimen de percepciones por razón de antigüedad vigente en el Banco de España a las limitaciones impuestas por el párrafo 2.º del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, los complementos de antigüedad y permanencia regulados en los artículos 137 y 139 del repetido Reglamento de Trabajo se devengarán en 1983 por los importes vigentes para cada categoría en el ejercicio de 1982, sin variación alguna.

La cantidad que se hubiera obtenido al aumentar en el 10,5 por 100 ambos complementos salariales, se destinará a incrementar, de modo adicional, los respectivos salarios base de las distintas categorías profesionales incluidas en los grupos formados al efecto y por los importes anuales que seguidamente se detallan:

	Pesetas
Grupo 1.—Jefes Superiores	30.036
Grupo 2.—Directores de Sucursal y Jefes de Sección	81.198
Grupo 3.—Inspectores de los Servicios y de E.C.A.	25.145
Grupo 4.—Titulados superiores y personal de Informática	14.024
Grupo 5.—Jefes (Interventor, Cajero, Secretario o Jefe de Negociado)	61.509
Grupo 6.—Servicios especiales y Técnicos de grado medio	20.130
Grupo 7.—Técnicos	54.194
Grupo 8.—Oficiales Administrativos	25.454
Grupo 9.—Auxiliares	21.783
Grupo 10.—Dependientes y Vigilantes Jurados	20.051
Grupo 11.—Oficios Varios	13.653

En el anexo número 2 se pormenorizan las categorías incluidas en cada uno de dichos grupos.

CAPITULO III

Régimen retributivo

Art. 7.º Salario base.—Como consecuencia de la distribución de incrementos salariales establecida en el artículo 6.º del presente Convenio, se modifica el artículo 135 del Reglamento de Trabajo, que quedará redactado del siguiente modo: